



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte de junio de dos mil dos mil dieciséis

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
DEMANDANTE:	Liliam Margarita Ciro Ramírez, Leisy Daiana Blandón Ciro, Johnnatan Oswaldo Blandón Ciro, Johan Alejandro Blandón Ciro y Daniela Alexandra Blandón Ciro
RADICADO:	05000-31-21-001-2015-00034-00
SENTENCIA	No. 06 (04)
INSTANCIA	Única
DECISION	Se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras. Ordena la restitución a la masa herencial del causante José Delio Blandón

I.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a emitir sentencia dentro de la pretensión de restitución y formalización de tierras, promovida conforme el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, por los señores, LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín); el joven, JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (T.I 970522-01989 de Montebello) y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello)¹, actuando por intermedio de apoderada judicial, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD-.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Los solicitantes LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ, LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO, JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO, JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO Y DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO, pretenden el reconocimiento al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8968, cédula catastral No

¹ Para efectos de representación judicial de los menores, véase la solicitud elevada por su señora Madre, Liliam Margarita Ciro Ramírez ante la UAEGRTD, obrante a folios 29 y 31.

467-2-001-000-0012-00032-00-00 y ficha predial No. 14901770; ubicado en la vereda La Inmaculada del Municipio de Montebello (Antioquia).

2.2. El predio reclamado fue adquirido en común y proindiviso por el señor José Delio Blandón -cónyuge de la señora LILIAM MARGARITA CIRO, y padre de LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO, JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO, JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO y DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO-, y la señora María Nelly Blandón, por compra a los señores (as) Alba Luz, Eumelia de Jesús, Amanda de Jesús, Jorge Iván, María Edilma, María Leticia y Ofelia del Socorro Palacio Palacio, mediante escritura pública No. 3124 del 1 de septiembre de 1992 de la Notaria Única de Itagüí.

2.3. Desde entonces y hasta la época de los hechos que concatenaron en el desplazamiento, el copropietario junto con su núcleo familiar, compuesto por la señora LILIAM MARGARITA CIRO, LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO, JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO, JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO y DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO, habían habitado el inmueble, destinándolo además para el ejercicio de actividades agrícolas consistentes en el cultivo de café, aguacate, banano, plátanos, naranjos, limón, piña, frijol y maíz.

2.4. Hacia el año 2001, y como consecuencia de la presencia de grupos paramilitares en la zona, el señor José Delio Blandón y su núcleo familiar, se vieron en la obligación de desplazarse del predio objeto de petitum, hacia la vereda San Antonio y posteriormente a la vereda Sabanitas, de donde finalmente, ante el acrecentamiento de la violencia, partieron hacia el área metropolitana de la ciudad de Medellín.

2.5. En el año 2005, muere por condiciones naturales el señor José Delio Blandón; entre tanto, los demás integrantes del núcleo familiar al no contar con las condiciones que permitieran un retorno promisorio a la heredad, comenzaron con la construcción de un nuevo modo de vida en la ciudad de Itagüí. En consecuencia, el fundo pretendido desde entonces ha quedado abandonado a la suerte del deterioro propio del entorno rural no intervenido.

III.- PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitó en nombre de sus prohijados, la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctimas del conflicto armado interno, y en consecuencia, adjudicarles en común y proindiviso, los

derechos de dominio que les correspondan en calidad de herederos legítimos, respecto del predio denominado El Diamante y/o El Reposo, ubicado en la vereda La Inmaculada del municipio de Montebello.

3.2. Como medida de formalización, solicita ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, y las demás relacionadas con las garantías jurídicas establecidas en la ley materializadas a través de la fe pública.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa para la efectiva materialización del derecho a la formalización y restitución de la tierra.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios: las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 0768 de 2015; por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de los solicitantes y del predio identificado e individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 023-8968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, ubicado en la vereda La Inmaculada, del municipio de Montebello (Antioquia). Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial².

Acreditado lo anterior, los solicitantes LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO, JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO, JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO y DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO, amparados bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorgaron poder a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas quien designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad³.

² Folio 38.

³ Folio 21 y ss.

4.2. Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 29 de mayo de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Por auto de 4 de junio de 2015, se dispuso la admisión de la solicitud, ordenándose la notificación del auto admisorio a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes. Del mismo modo, se decretó la Inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-8968.⁴

De otro lado, en aplicación del principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional *El Tiempo*, así como por medio de la radiodifusora *Cadena Auténtica Radial de Colombia*, con cobertura en el municipio de Montebello, los días 12 de julio y 9 de julio de 2015 respectivamente; cumpliéndose así lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (cfr. fls. 150 y 151). En este punto, cabe advertir que solo hasta el día 24 de julio de 2015, fueron allegadas las publicaciones por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo cual produjo atraso en las actuaciones judiciales. Asimismo, esta Judicatura en aras de ahondar en garantías en pro de terceros que pudieran tener interés en este trámite, ordenó la fijación del edicto en un lugar visible de la Alcaldía del municipio de Montebello por un término de quince (15) días; orden que se llevó a efecto (ver. fls. 157 y 159).

De otro lado, y tomando en cuenta que el Sr. José Delio Blandón, cónyuge y padre de los reclamantes, adquirió el predio en común y pro-indiviso con la Sra. María Nelly Blandón, se requirió al abogado de los solicitantes para que aportara la dirección de esta, una vez aportada, se procedió a su notificación; sin embargo esta notificación resultó fallida, ya que la conforme la Red Postal de Colombia, esta dirección no existía, razón por la cual, a través de la Secretaría de este despacho judicial se procedió a llamar al número de celular informado por el apoderado judicial, pudiéndose constatar directamente con la Sra. Blandón su real dirección; por lo que se procedió a agotar nuevamente el trámite para lograr su comparecencia en forma personal; la que se realizó el 6 de agosto de 2015 (cf. Fl. 148). Dentro del término de traslado, ésta guardó silencio.

⁴ Folio 106

A través de auto del 7 de septiembre de 2015, el Despacho procedió a abrir periodo probatorio, previa constatación de la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales. No obstante, en el desarrollo de esa etapa procesal se tuvieron algunos inconvenientes con la consecución de la información requerida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en tanto el resultado del diagnóstico del inmueble ordenado por el Despacho solo fue adosado el día 7 de marzo de 2016⁵, mas no en los términos realmente requeridos en el auto del 21 de octubre de 2015 (fl. 173).

Luego de practicado y recaudado el acervo probatorio suficiente para llegar al convencimiento de los hechos, por proveído del 15 de abril de esta anualidad, se ordenó cerrar la anterior etapa procesal y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado

4.2.1. Intervención y concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, luego de realizar un recuento de los supuestos fácticos que soportan la solicitud, señaló que los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento, así como la calidad de víctimas de los solicitantes, se encuentran probados en el proceso, de cara a los elementos de juicio que obran en el plenario.

Ahora, puntualizó que de las pruebas aportadas y recaudadas se colige que los señores LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ, LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO, JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO, el joven Johan Alejandro Blandón Ciro y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO, ostentan la calidad de víctimas por hechos acaecidos en la vereda La Inmaculada del municipio de Montebello. A su vez, quedó probado a través de los documentos que se hicieron valer como prueba dentro del trámite, que el fundo pretendido fue adquirido en común y proindiviso por el cónyuge y padre de los reclamantes, ostentado por ello la calidad de herederos del señor José Delio Blandón.

Bajo ese contexto, consideró que es procedente acceder a la restitución del predio reclamado por los petentes y como consecuencia de ello, se dicten todas las medidas que garanticen la efectiva protección al Derecho Fundamental a la restitución de tierras

⁵ Folio 204

V.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

Es competente esta dependencia judicial para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, los reclamantes LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ, LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO, JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO, JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO y DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO, están legitimados por activa para promover la presente solicitud en calidad de poseedores hereditarios, en razón al fallecimiento de su cónyuge y padre, propietario en común y proindiviso del fundo pretendido, señor José Delio Blandón; y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado del predio, ocurrieron a partir del año 2001.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

5.4.1. En primer lugar, y de manera general, se debe dilucidar si resulta procedente declarar en esta sentencia la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los reclamantes.

Para ello, de manera específica, se deberá determinar lo siguiente:

5.4.2. Si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en dicha normativa, y especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización.

5.4.3. En ese sentido, respecto al inmueble denominado “El Diamante o El Reposo”, ubicado en la Vereda La Inmaculada del Municipio de Montebello (Antioquia), e identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0012-00032-0000-00000 la ficha predial No. 14901770 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) deberá determinarse si en el presente trámite se debe liquidar la sociedad conyugal y la masa herencial del propietario del predio objeto de restitución, el señor José Delio Blandón, y adjudicar en común y proindiviso los derechos que correspondan a los solicitantes LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ, LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO; el joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO, en calidad de cónyuge supérstite y herederos, respectivamente, ó si se debe restituir el predio objeto de la solicitud a favor de la masa herencial de su propietario, para posteriormente ser objeto de liquidación, partición y adjudicación en un proceso sucesoral, con la observancia de las formas propias de ese juicio.

Para tales efectos se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

VI.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1. Reparación integral y restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁶.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el fin de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁷.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición -, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁸. Esto, debido a que en el supuesto de que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria. "*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*"⁹.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido de que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como

⁶ Cfr. Corte Constitucional. *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: "[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y con el artículo 94 del Código Penal: "[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella". Citados en *Ibíd.*

distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁰.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico¹¹.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹².

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹¹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹² Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹³.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁴, toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹⁵. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*¹⁶

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

¹⁴ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹⁵ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

En el entendido de que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad¹⁷ y, por tanto, goza de aplicación inmediata.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁹.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recogiendo la profunda e importante evolución que se ha tenido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista* pregonada en

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁹ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

la época de la adopción del Código Civil, la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit, hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²⁰.

Esta profunda transformación del derecho de propiedad ha llevado, sin duda, a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, ya no sólo hace parte del derecho mismo, sino que además se constituyen en límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir que:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización*

²⁰ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95. num. 1 y 8)²¹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce - en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.²²

VII.- CASO CONCRETO

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados en el punto 5.4., el análisis del caso concreto se efectuará a partir de los siguientes tópicos: 7.1) la calidad de víctima y la legitimación por activa de los solicitantes para el ejercicio de la acción; 7.2) la identificación de los predios objeto de *petitum*; y 7.3) la relación jurídica de los reclamantes con el inmueble cuya restitución solicitan.

²¹ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²² Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

7.1. Calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el Municipio de Montebello (Antioquia) fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona estratégica de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueño, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

El acervo probatorio recaudado en el presente trámite, devela que los solicitantes se vieron forzados a abandonar el predio objeto de reclamación y en reiteradas ocasiones fueron desplazados de los fundos donde pretendían escapar del flagelo del conflicto armado.

Entre el mes de julio del año 2001, los reclamantes fueron víctimas directas e indirectas de múltiples crímenes cometidos por grupos guerrilleros y paramilitares, en contra de la vida, la integridad física, la libertad individual, la autonomía personal y el patrimonio económico. Por el temor atroz suscitado en ellos, tras la manifiesta transgresión a sus bienes jurídicos más preciados, se desplazaron forzosamente en tres momentos subsecuentes: primero, del predio solicitado ubicado en la vereda La Inmaculada hacia la vereda San Antonio de la misma localidad, donde el señor José Delio Blandón, ejercía labores de jornalero en una finca; de allí hacia la vereda Sabanitas, y finalmente hacia el municipio de Medellín (Antioquia), donde buscaron ayuda y hospedaje en casa de algunos familiares para subsistir en el entorno urbano, hasta entonces, ajeno a la cotidianidad de la familia Blandón Ciro.

En específico, los elementos probatorios que condujeron a estas aseveraciones fueron la información incorporada en el Formato Único de Declaración ante el Ministerio Público (ver fl. 43), la constancia de inclusión en el Registro Único de Víctimas administrado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV (ver fls. 52 y ss.); la declaración juramentada de la señora LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ, ante la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD (ver fl. 104) y los testimonios tomados por esta Judicatura a cada uno de los reclamantes (ver CD, fl. 166).

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por activa para impetrar la acción, tal y como se examinó en el punto 5.2, los reclamantes se encuentran legitimados para incoar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, en tanto, LILIAM

MARGARITA CIRO RAMÍREZ, LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO, JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO; el joven **JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO** y la menor **DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO**, ostentan la calidad de cónyuge supérstite y herederos, respectivamente, del fallecido José Delio Blandón, quien era propietario del 50% del inmueble “El Diamante” o “El Reposo”, objeto de abandono, de acuerdo con los hechos narrados previamente. Ello, en virtud de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con el artículo 1040 del Código Civil. Sobre este asunto cabe recordar que el vínculo de parentesco referido se encuentra plenamente probado con los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las reclamantes, los cuales fueron aportados en copia simple al trámite (Ver fls. 25, 28, 3, 34 y 35), así como la muerte del causante, con el certificado de defunción (ver fl. 36)²³.

Por consiguiente, para los efectos de esta decisión, queda establecido que:

7.1.1. Los solicitantes ostentan la calidad de víctimas, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar del territorio en el que residían, atienden a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

7.1.2. Los hechos victimizantes encuadran íntegramente en los supuestos fácticos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los reclamantes.

7.1.3. Frente al predio denominado “El Diamante o “El Reposo”, los reclamantes han acreditado efectivamente el vínculo filial del cual deviene su legitimación para que en el presente *sub-lite* puedan ser considerados como titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, en los términos expresados en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

²³ Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho encuentra meritorio realizar una aclaración en lo que respecta a la interpretación del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Ello en razón que, si bien se estipula en aquella disposición normativa quiénes puedan aducirse como “titulares” de la “acción” de restitución y formalización de tierras, la legitimación a la cual se hace referencia en la misma no debe considerarse como un presupuesto para la acción, puesto que la utilización de esta última no se encuentra condicionada por la primera, ni su falta impide su válido y eficaz ejercicio. “*Si lo fuera, no podría ejercitar la acción quien no estuviera legitimado en la causa, y como esto por regla general solo se conoce cuando se dicta la sentencia, se tendría el absurdo y contradictorio resultado de que aparecería que el demandante no tiene acción sino después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos*” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I: Teoría General del Proceso. 15ª Edición. Bogotá: Editorial Temis SA., Pontificia Universidad Javeriana, 2012. Pág. 231).

7.1.4. La situación de violencia llevó al abandono del predio solicitado, lo que impidió a los solicitantes la administración, la explotación y el contacto directo con el inmueble, configurándose así las condiciones de hecho previstas en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y legitimándolos para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de la tierra, de conformidad con el artículo 81 de la referida ley.

7.2. Identificación del predio objeto de *petitum*.

El predio denominado “El Diamante” o “El Reposo”, cuya extensión total es de 2 hectáreas 3125 metros cuadrados, se encuentra ubicado en la vereda La Inmaculada del Municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0012-00032-0000-00000, la ficha predial No. 14901770 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo del punto 16655 en línea recta hasta el punto 31680 en dirección Noreste y una distancia de 56.058 metros con el predio de Ricardo Cañaverall.
ORIENTE	Partiendo del punto 31680 en línea quebrada que pasa por los puntos 31680, 31658, 38335 y 38389 hasta el punto 20 en dirección Sur hasta el punto 31658 y luego en dirección Sur Oeste con una distancia de 306.545 metros con la quebrada La Quebra.
SUR	Partiendo del punto 20 en línea recta hasta el punto 10 en dirección sur Oeste y una distancia de 53.414 metros con el predio de la familia Rodas Garzón
OCCIDENTE	Partiendo del punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 38386, 38336 y 38334 hasta el punto 10655 en dirección norte y una distancia de 300.099 metros con el predio de la familia Rodas Garzón.
COORDENADAS	

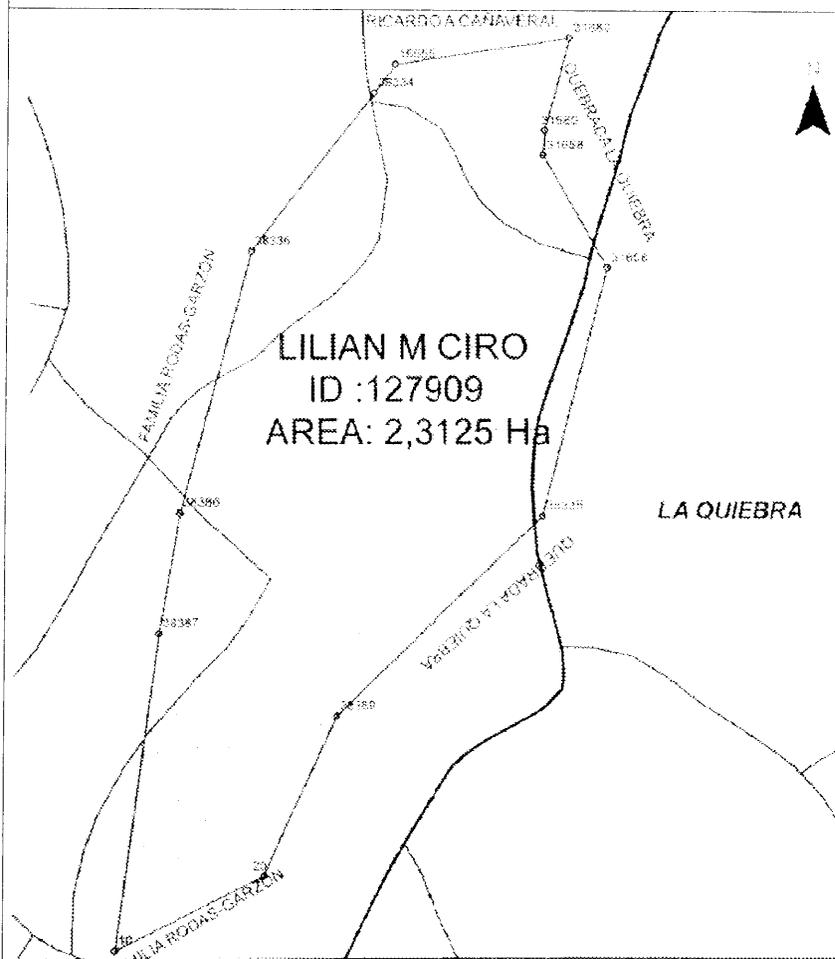
PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RADICADO: 05000 31 21 001 2015 00034 00

SOLICITANTES: Liliam Margarita Ciro Ramirez, Leisy Daiana Blandón Ciro, Johnnatan Oswaldo Blandón Ciro, Johan Alejandro Blandón Ciro y Daniela Alexandra Blandón Ciro.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
38386	1145491.725	840516.823	5° 54' 36.019" N	75° 31' 3.449" W
38387	1145454.535	840510.070	5° 54' 34.808" N	75° 31' 3.665" W
38389	1145428.708	840567.218	5° 54' 33.973" N	75° 31' 1.805" W
38335	1145490.476	840633.578	5° 54' 35.988" N	75° 30' 59.654" W
38336	1145574.153	840540.655	5° 54' 38.704" N	75° 31' 2.700" W
38334	1145624.098	840580.116	5° 54' 40.332" N	75° 31' 1.403" W
16655	1145633.201	840586.994	5° 54' 40.629" N	75° 31' 1.180" W
31580	1145611.996	840634.659	5° 54' 39.943" N	75° 30' 59.639" W
31580	1145641.338	840642.458	5° 54' 40.899" N	75° 30' 59.378" W
31558	1145604.012	840634.050	5° 54' 39.683" N	75° 30' 59.618" W
31658	1145568.834	840654.055	5° 54' 38.540" N	75° 30' 58.995" W
10	1145354.364	840495.498	5° 54' 31.547" N	75° 31' 4.130" W
20	1145377.947	840543.423	5° 54' 32.319" N	75° 31' 2.575" W

MAPA



Las condiciones del inmueble "El Diamante" o "El Reposo" fueron verificadas a través de la caracterización realizada por la UAEGRTD, en el marco del recaudo del acervo probatorio (ver CD fl. 176), así como por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- dentro de la misma etapa (ver fls 204 y ss.). En los registros fotográficos adosados, y en la evaluación de las características que componen el fundo, se observa el regular estado de la casa, la cual se encuentra construida en piedra y ciclópeo, muros de carga en adobe y pilares de madera, pisos en concreto afinado y tierra pisada, cubierta de fibrocemento y zinc, sanitario básico y luz natural. En referencia a la vocación agrícola

del terreno, se pudo observar -a pesar del largo periodo de abandono del inmueble- que aún persisten algunos árboles de aguacate y cítricos.

Asimismo, se verificó que el inmueble no presenta división material, respecto de la copropiedad que ostentaba el causante con la señora María Nelly Blandón.

Sobre el particular, este Despacho acogerá para los efectos de la identificación de los predios objeto de *petitum*, los datos arrojados por los levantamientos en campo allegados por la UAEGRTD, corroborados igualmente por IGAC, no solo en virtud de lo ordenado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser éstos resultado de diferentes procedimientos cartográficos y de georreferenciación, más actualizados y precisos por demás, frente a la información catastral existente.

7.3. Relación jurídica con el predio objeto de *petitum*.

Los reclamantes, LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ, LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO, JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO, JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO Y DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO, atribuyéndose la calidad de cónyuge supérstite y llamados a suceder al señor José Delio Blandón, quien en vida ostentó la calidad de propietario en común y proindiviso del 50% del predio “El Diamante o “El Reposo”, radican su pretensión principal en la formalización de la prerrogativa fundamental de dominio sobre el fundo objeto de *petitum*, mediante la adjudicación del mismo.

Como se expuso en el punto 2.2 de esta providencia, las señoras LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ, LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO, JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO; el joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO hacen parte de una familia que residía y laboraba en el predio denominado “El Diamante o “El Reposo”, ubicado en la vereda La Inmaculada del Municipio de Montebello (Antioquia), con el cual se vincularon en el año 1992, mediante la compra del mismo por parte del señor José Delio Blandón junto con su hermana la señora María Nelly Blandón, ello en razón a un acuerdo entre estos en el cual la señora Blandón, funge como inversionista del proyecto agrícola que su hermano pretendía adelantar en el fundo. No obstante, el núcleo familiar Blandón Ramírez habitaba y explotaba dicha heredad, con actividades basadas en la agricultura, esencialmente a través del cultivo de café, aguacate, naranja, plátano y yuca, de lo cual derivaban su sustento económico.

Como se mencionó, el señor José delio Blandón originó su vínculo material con el predio anteriormente descrito, en la compraventa celebrada junto con su hermana María Nelly Blandón, con los señores Eumelia de Jesús Palacio de Palacio, Jorge Iván, María Edilma, Amanda de Jesús, María Leticia, Alba Luz y Ofelia del Socorro Palacio Palacio, mediante la Escritura Pública No. 3.124 del 1 de septiembre de 1992 de la Notaría de Itagüí, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) (ver fls. 69 y ss. y 97 y ss.).

Con el fallecimiento del co-propietario -el señor José Delio Blandón-, quien fue obligado a abandonar forzosamente el inmueble, la relación jurídica que se configuró por el *factum* victimizante -y que por un lado, otorga la titularidad del derecho fundamental a la restitución y formalización de territorios, y, por el otro, radica en cabeza del Estado el deber de restituir y formalizar un determinado fundo, ello con la salvedad de la compensación y de la restitución por equivalencia-²⁴, "se traslada a sus herederos de conformidad a la proporción en la que sean llamados por vocación legal o por institución en el testamento"²⁵.

Así las cosas, en el supuesto de que la víctima de despojo o abandono forzado, y su cónyuge o compañero(a) permanente, hubieran fallecido sin haber sido objeto de restitución y formalización de tierras, a través del trámite consagrado para el efecto en la Ley 1448 de 2011 y demás normativa referente, sus herederos estarían legitimados para reclamar (en términos de justicia transicional), la restitución jurídica y material de los predios en los cuales el *de cuius* hubiera generado un vínculo jurídicamente amparado y de los cuales posteriormente se haya desplazado, en su nombre y para la comunidad herencial de bienes generada por su deceso.

Cabe mencionar que este razonamiento no es ajeno al ordenamiento jurídico colombiano, en específico, en lo que atañe al desarrollo jurisprudencial en torno a la teoría del daño, a la reparación *lato sensu* y por ende, a la responsabilidad extracontractual en general. De ahí que su aplicación se evidencie en supuestos similares tanto dentro de la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, lo cual no obstaría para que, *mutatis mutandis*, pueda ser transportado a la justicia transicional, específicamente al trámite de restitución y formalización de tierras, puesto que este último, pese a su excepcionalidad, subyace sobre el mismo fundamento constitucional y legal. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

²⁴ CÁRDENAS MESA, John Arturo. *Nuevos Paradigmas de la Acción Hereditaria Extracontractual en Colombia*. Revista Estudios de Derecho. Medellín: Universidad de Antioquia, 2014. Vol. 71, No. 158.

²⁵ HINESTROSA, Fernando. *Tratado... Op. Cit.* Pág. 394

(...) Tiene interés legítimo para reclamar la indemnización, todo sujeto o grupo de sujetos, a quien se causa un daño, rectius, lesión inmotivada de un derecho, valor, círculo o esfera protegida por el ordenamiento jurídico.

En veces, no obstante, un sujeto está legitimado para reclamar la reparación no solo de su propio daño sino del ocasionado a otro, entre otras hipótesis, con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al quebranto de sus derechos.

Más exactamente, los herederos de una persona fallecida, obtienen interés sustancial mortis causa en la acción de su causante por el daño infligido a su esfera jurídica, que ejercen por, en su lugar y para la herencia, en cuyo caso, el titular de los intereses conculcados es el de cuius, la reparación concierne a éste y su fallecimiento comporta la transmisión per ministerium legis de su derecho (artículos 1008, 1011, 1040, 1045, 1155, Código Civil).²⁶

De los medios documentales de prueba recopilados, se desprende que el derecho de propiedad sobre el 50% del bien objeto de solicitud, fue adquirida por el de *cujus* en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ, sin que hubiese sido liquidada antes ni después del fallecimiento de aquél. El referido inmueble, en una proporción del 50%, conforma por demás la masa herencial del señor José Delio Blandón, por lo que están llamados a sucederle sus herederos, es decir, LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO, JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO; el joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO en calidad de hijos, a quien se defirió la herencia a partir del momento de la muerte.

A través de una de las pretensiones de este sumario se solicita declarar la disolución de la sociedad conyugal conformada entre el causante José Delio Blandón y la solicitante LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ, así como aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, presentado dentro del cuerpo de la solicitud. Empero, ello escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido por la Ley 1448 de 2011, como un procedimiento de carácter especial dentro de un marco de justicia transicional.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2010. Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01.

El trámite sucesoral, vía jurisdiccional, responde a unos presupuestos procesales requisitos y términos propios establecidos explícitamente en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, cuya omisión constituiría una grave e injusta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, tanto de los solicitantes como de terceros interesados.

Un lapso de cuatro meses, como ha sido concebido y dispuesto por la ley, no sería suficiente para llevar a cabo conjuntamente el trámite de restitución de tierras y el proceso especial de sucesión, con respeto de los términos legales y con observancia de las exigencias particulares estatuidas para esta clase de procesos, en asuntos tan sustanciales como la presentación de la demanda y sus anexos, la apertura del proceso de sucesión, los plazos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso -donde igualmente, una vez vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de interesados, bajo unos condicionamientos específicos-, la presentación de inventarios y avalúos -que por cierto, corresponde a los interesados y no al juez-, su traslado y la tramitación de las objeciones.

Si bien el presente trámite de restitución de tierras exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, ésta no suple la publicación particular instituida para los procesos de sucesión. Adicionalmente, no es el funcionario judicial quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto los herederos y el cónyuge sobreviviente, por sí mismos o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello. En caso contrario, el juez procede a designar partidor para tal fin, y efectuada esta partición, procede a su aprobación, si se respetan los derechos sustantivos de las partes.

Ello, sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se pueden presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la aceptación hasta concurrencia del crédito de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia.

No se debe desconocer que dentro de este trámite, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación, como el auto que niega o declara abierto el proceso de sucesión y el que acepta o niega el

reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 490 y el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso. Estas controversias no podrían plantearse en el trámite de restitución de tierras, por constituir una excepción al principio de doble instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2013.

En conclusión, los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compatibilizan con el trámite y los términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, y pretermitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, sería patrocinar no solo el quebrantamiento de caros derechos fundamentales, como ya se señaló, sino adicionalmente violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

De otro lado, y para hacer más claridad sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que ni el literal c) del artículo 86, ni el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, facultan al juez de restitución de tierras para adelantar este tipo de procedimiento; todo lo contrario, lo que señalan las normas es que, en caso de adelantarse el proceso de sucesión ante el juez competente, el juez de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo, hasta tanto se tome decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, ello en relación con la suspensión, y en lo que atañe a la acumulación procesal, no hay prueba de que frente a otra instancia judicial o administrativa se estén debatiendo derechos sobre este predio. Entonces, en ningún momento las normas citadas habilitan a que en el proceso de restitución de tierras se puedan adelantar concomitantemente otro tipo de procesos judiciales, simplemente por petición de la víctima o de su representante judicial.

Lo anterior no es óbice para que los solicitantes en esta acción de restitución de tierras, puedan acceder al proceso de sucesión, en su condición diferencial de víctimas del desplazamiento forzado y a la luz del principio de justicia transicional civil, puesto que precisamente con el debido respeto a ello, este Despacho judicial dispondrá la obligación que le asiste al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia) o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, de tramitar de forma prioritaria el proceso de sucesión intestada del causante José Delio Blandón, sin que ello genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este proceso, y con designación de un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, si se debe tener en cuenta que en relación con la Sra. Liliam Margarita Ciro Ramírez, en tanto que durante la ocurrencia de los hechos victimizantes era la cónyuge del propietario inscrito, Sr. José Delio Blandón, esta Judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la adjudicación del inmueble reclamado a su nombre, en la misma proporción en la cual le hubiere correspondido si su esposo se encontrara vivo (25% del derecho real de dominio sobre el inmueble; tomando en cuenta que éste era propietario del 50% del mismo, en común y proindiviso con la Sra. María Nelly Blandón).

En consecuencia, y tomando en cuenta que el derecho de propiedad que ostentaba el Sr. José Delio Blandón sobre el predio El Diamanta o El Reposo, es en una proporción proindivisa del 50%, el mismo se restituirá en un 25% para su cónyuge supérstite, Sra. Liliam Margarita Ciro Ramírez, y el otro 25% a favor de la masa herencial del causante, representada en este trámite procesal por sus hijos Leisy Daiana, Johnnatan Oswaldo Johan Alejandro y Daniela Alexandra Blandón Ciro; sin perjuicio del derecho que le asiste a cualquier otro heredero -determinado o indeterminado- y/u otros interesados (v. gr. acreedores), que no hayan hecho parte del presente sumario; pero que se constituyan en intervinientes obligatorios en el trámite sucesoral, conforme a la normatividad correspondiente.

Ya pasando a otro tópico, es preciso recordar que la prerrogativa de la restitución tiene un alcance que no se circunscribe meramente al retorno, sino que también pretende mejorar las condiciones socio-económicas de los afectados, al igual que formalizar jurídicamente su relación con la tierra, reconociendo así como elementos estructurales del conflicto, la pobreza, la exclusión, la desigualdad social y económica, y la informalidad de las relaciones sobre la tierra, ello sin dejar de lado la consolidación de las medidas mínimas para que lo anterior pueda acontecer en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

En las próximas líneas se realizará el análisis de algunas de las órdenes que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia, a la luz del principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en virtud del cual se reconocerán las características propias de los solicitantes, quienes no sólo ostentan la condición de población campesina víctima del desplazamiento forzado, sino que además integran grupos poblacionales específicos expuestos a mayor riesgo por factores de género, edad y situación de discapacidad.

7.4. De las demás órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir en la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los reclamantes favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

7.4.1. En materia de pasivos. En primer lugar, se advierte que no existe certeza si sobre el inmueble recaen saldos pendientes por concepto de servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran contratados con Empresas Públicas de Medellín – EPM, bajo el contrato No. 366400 del predio ““El Diamante o “El Reposo””, a nombre del señor José Delio Blandón, razón por la cual esta pretensión será estimada, siempre que el sujeto procesal solicitante efectúe las diligencias pertinentes en aras de acreditar pasivos en este sentido.

Respecto a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Tesorería de Rentas Municipales de Montebello (Antioquia), sobre la deuda de impuesto predial al ente territorial de los inmuebles solicitados en restitución (Ver fls. 120 y ss.), se ordenará la condonación.

7.4.2. En materia de retorno. La indagación efectuada por este Juzgado en el curso del trámite, sobre la voluntad de los reclamantes frente al desenlace de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por ellos, reveló su anhelo y en especial, el de los señores LEISY DAIANA y JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO de regresar al campo y reemprender su proyecto de vida. En sus declaraciones, cada uno de ellos expresó de manera inequívoca su intención de retornar a los predios objeto de abandono para habitarlos y recuperar su potencial productivo.

Por esta razón, se ordenará a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, así como a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, que acompañen de manera preferente a los reclamantes en la aplicación del esquema de retorno y reubicación.

Se debe tener en cuenta que dentro de este grupo familiar existe mujer cabeza de familia, una mujer interesada en el retorno, y una menor de edad.

7.4.3. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Se concederá a favor de los solicitantes, el subsidio de mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad, teniendo en cuenta además el informe de asistencia técnica, elaborado por el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD de la Gobernación de Antioquia. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, a prevención y elección de los solicitantes, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011). En caso de no ser posible, por las condiciones del inmueble, acceder a un subsidio de mejoramiento de vivienda rural; se aplicará el subsidio para construcción de vivienda rural.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de los reclamantes dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar a los solicitantes, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

Lo referente a vivienda rural y proyectos productivos, se debe efectuar con respeto de los derechos que sobre el inmueble tiene la copropietaria **MARÍA NELLY BLANDÓN**.

7.4.4. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a los solicitantes de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por ellos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que dentro de este grupo familiar existe mujer cabeza de familia, una mujer y una menor de edad.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de los solicitantes LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín) y al joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO; en los programas de capacitación y habilitación laboral.

7.4.6. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará al Municipio de Montebello (Antioquia) -quien responderá en caso de que se lleve a cabo el retorno de los solicitantes- y al Municipio de Itagüí (Antioquia) -quien responderá en caso de que no se lleve a cabo el retorno de los solicitantes-, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de los solicitantes, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquéllos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, según corresponda, entregar preferentemente a todos los reclamantes, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización del hogar-, e incluirlos en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos.

Igualmente se ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, el registro de todos los solicitantes, en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO, se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión en el programa “Más Familias en Acción”, dirigido a los niños, las niñas y los adolescentes en edad escolar, para personas víctimas del conflicto armado interno, el cual cuenta con enlace municipal a través de la Alcaldía de Itagüí (Antioquia), quien es la encargada de efectuar las novedades y guiar a las víctimas en el proceso de la solicitud.

Se ordenará también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la inclusión preferente de la menor en los programas dirigidos a los adolescentes, aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica. Además, se ordenara al Ministerio de Educación, la inclusión preferente de la menor en el programa de alimentación escolar PAE.

De otro lado, se ordenará a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional con jurisdicción en el Departamento de Antioquia, que tramite la libreta militar del señor JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín) y el joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO, quienes en calidad de víctimas del conflicto armado, se encuentran exentos de prestar servicio militar.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos de que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, se requirió a los solicitantes, a través de su apoderado judicial, para que se sirvieran manifestar al Despacho, si era su voluntad que se decretara la inscripción de la medida; obteniendo respuesta positiva por parte de estos sobre la inscripción de la mencionada medida (ver fl 126); en ese sentido, se ordenará lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, pero solo en relación con la cuota parte correspondiente al derecho de propiedad del Sr. José Delio Blandón, hoy y a través de esta sentencia, de la Sra. Liliam Margarita Ciro Ramírez y de la masa herencial del causante, es decir sobre el 50% del derecho de dominio; ello sin afectar la cuota parte de la señora María Nelly Blandón.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquéllas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al

abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de las señoras **LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ** (CC. 21.877.757 de Montebello), **LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO** (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), del señor **JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO** (CC. 1.128.454.125 de Medellín); del joven **JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO** (T.I 970522-01989 de Montebello) y de la menor **DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO** (T.I 1.001.587.986 de Montebello.).

SEGUNDO: RESTITUIR a la Sra. **LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ** (CC. 21.877.757 de Montebello), en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y a la masa herencial del Sr. **JOSÉ DELIO BLANDÓN**, representada en el trámite de esta acción de restitución y formalización de tierras por sus hijos **LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO** (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), **JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO** (CC. 1.128.454.125 de Medellín); y los menores, **JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO** (T.I 970522-01989 de Montebello) y **DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO** (T.I 1.001.587.986 de Montebello), sin perjuicio de los demás herederos que llegaren a presentarse en el proceso de sucesión intestada; en proporciones iguales, esto es, un 25% del inmueble para la primera, y el resto para los segundos (25%); referente al 50% del derecho de dominio proindiviso que ostentaba el fallecido José Delio Blandón sobre el inmueble rural denominado “El Diamante o “El Reposo”, ubicado en la Vereda La Inmaculada del Municipio de Montebello (Antioquia), cuya extensión total es de 2,3125 has, identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0012-00032-0000-00000, la ficha predial No. 14901770 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y delimitado por los linderos las coordenadas y el mapa que se presentan a continuación:

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RADICADO: 05000 31 21 001 2015 00034 00

SOLICITANTES: Liliam Margarita Ciro Ramirez, Leisy Daiana Blandón Ciro, Johnnatan Oswaldo Blandón Ciro, Johan Alqan Ju Blandón Ciro y Daniela Alexandra Blandón Ciro.

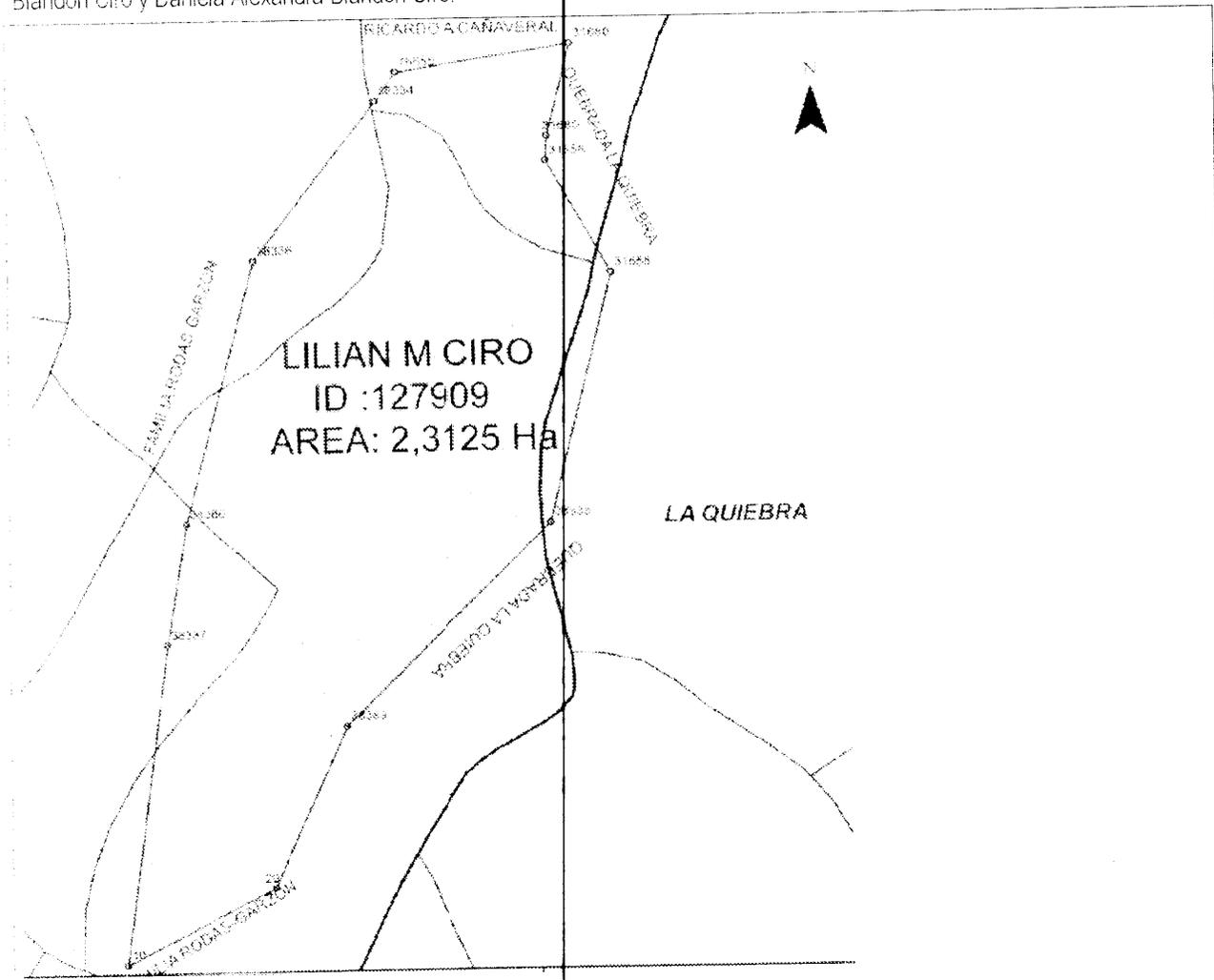
LINDEROS

NORTE	Partiendo del punto 16655 en línea recta hasta el punto 31680 en dirección Noreste y una distancia de 56.058 metros con el predio de Ricardo Cañaverall.
ORIENTE	Partiendo del punto 31680 en línea quebrada que pasa por los puntos 31680, 31658, 38335 y 38389 hasta el punto 20 en dirección Sur hasta el punto 31658 y luego en dirección Sur Oeste con una distancia de 306.545 metros con la quebrada La Quebra.
SUR	Partiendo del punto 20 en línea recta hasta el punto 10 en dirección sur Oeste y una distancia de 53.414 metros con el predio de la familia Rodas Garzón
OCCIDENTE	Partiendo del punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 38386, 38336 y 38334 hasta el punto 10655 en dirección norte y una distancia de 300.099 metros con el predio de la familia Rodas Garzón.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
38386	1145491.725	840516.823	5° 54' 36.019" N	75° 31' 3.449" W
38387	1145454.535	840510.070	5° 54' 34.808" N	75° 31' 3.665" W
38389	1145428.708	840567.218	5° 54' 33.973" N	75° 31' 1.805" W
38335	1145490.476	840633.578	5° 54' 35.988" N	75° 30' 59.654" W
38336	1145574.153	840540.055	5° 54' 38.704" N	75° 31' 2.700" W
38334	1145624.098	840580.116	5° 54' 40.332" N	75° 31' 1.403" W
16655	1145633.201	840586.994	5° 54' 40.629" N	75° 31' 1.180" W
31680	1145611.996	840634.659	5° 54' 39.943" N	75° 30' 59.629" W
31680	1145641.338	840642.458	5° 54' 40.899" N	75° 30' 59.378" W
31658	1145604.012	840634.050	5° 54' 39.683" N	75° 30' 59.648" W
31658	1145568.834	840654.055	5° 54' 38.540" N	75° 30' 58.995" W
10	1145354.354	840495.498	5° 54' 31.547" N	75° 31' 4.130" W
20	1145377.947	840543.423	5° 54' 32.319" N	75° 31' 2.575" W

MAPA



TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante José Delio Blandón, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

La representación judicial de los herederos reclamantes en esta solicitud, dentro del proceso sucesorio, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, quien deberá designar un abogado, previa solicitud de los interesados. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, con indicación de los nombres y números de identificación de los herederos determinados y acreditados ante este Juzgado.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), correspondiente al inmueble objeto de reclamación.

Líbrese la comunicación u oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), que se acompañará con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. Se concede el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación para efectuar el registro correspondiente.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial, sobre el inmueble objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación entre vivos del inmueble restituido, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser ésta posterior. Ello sin perjuicio del derecho de propiedad proindiviso que sobre el inmueble ostenta la Sra. María Nelly Blandón.

Librese por Secretaria el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad; advirtiéndole que la misma recae sobre el 50% del derecho de dominio que le corresponde a la masa herencial del causante José Delio Blandón

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997, sobre el 50% del derecho de dominio que le corresponde a la masa herencial del causante José Delio Blandón, sobre el inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 023-8968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que proceda de conformidad

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentado por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaria o dependencia competente, según corresponda:

9.1. Dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo de esta sentencia.

De igual forma, el ente territorial deberá exonerar por el término de dos (2) años, el pago de estos tributos para la heredad referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del acto administrativo mencionado.

9.2. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia que corresponda, priorizar a los señores LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.950 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC.

1.128.454.125 de Medellín), el Joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (TI 970522-01989 de Montebello) y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (TI 1.001.587.986 de Montebello), en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio. Ello sin perjuicio del derecho proindiviso que sobre el inmueble tiene la Sra. María Nelly Blandón.

DÉCIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Itagüí (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

10.1. Guiar a la señora LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), para incluir a su hija menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (TI 1.001.587.986 de Montebello), en el programa “Más Familias en Acción”, a cargo del Departamento para la Prosperidad Social – DPS, dirigido a los adolescentes en edad escolar, para personas víctimas del conflicto armado interno, el cual cuenta con enlace municipal a través de la Alcaldía de Itagüí (Antioquia), quien es la encargada de efectuar las novedades y guiar a las víctimas en el proceso de la solicitud.

10.2. Incluir con prioridad y con enfoque, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquéllos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a los señores LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín), el Joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (TI 970522-01989 de Montebello) y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (TI 1.001.587.986 de Montebello).

Se debe tener en cuenta que en este grupo familiar existe una mujer cabeza de familia, una mujer y una menor de edad, en aras de aplicar el enfoque diferencial que corresponde.

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto

que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Los requerimientos descritos en los numerales 11.1 y 11.2, y ordenado en el presente ordinal y que sea aplicable, será objeto de cumplimiento por parte de la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaria o dependencia competente, según corresponda, en caso de que los beneficiarios, por cualquier circunstancia, retornen efectivamente al predio objeto de restitución.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER a favor de las señoras LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín), el Joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (T.I 970522-01989 de Montebello) y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello), el subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido descrito en el ordinal segundo de este proveído, y sin perjuicio del derecho proindiviso que sobre el inmueble ostenta la Sra. María Nelly Blandón. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Deberá aplicarse enfoque diferencial, tomando en cuenta que este grupo familiar se encuentra compuesto, entre otros, por una mujer cabeza de familia, una mujer y una menor de edad.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus

propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad y con enfoque diferencial -atendiendo la condición especial de este grupo familiar, donde entre otros se encuentra una mujer cabeza de familia, una mujer y una menor de edad-. en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín) el joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (T.I 970522-01989 de Montebello) y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello) respecto al inmueble restituido, identificado en el ordinal segundo de esta providencia y sin perjuicio del derecho proindiviso que sobre el inmueble ostenta la Sra. María Nelly Blandón.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional a los solicitantes restituidos que se encuentren interesados en hacerse partícipes de la misma en materia de educación; en especial, a la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello) en los programas de educación complementaria.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la

Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o quien haga sus veces-, así como de la UAEGRTD. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a los solicitantes que se encuentren interesados en hacerse partícipes de la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, por conducto de la dependencia correspondiente, lo siguiente:

15.1. Incluir a los señores LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello) LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín), el Joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (T.I 970522-01989 de Montebello) y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello) prioritariamente y con enfoque diferencial, en el programa Familias en su Tierra – FEST, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias.

15.2. Incluir a la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello) y al Joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (T.I 970522-01989 de Montebello), prioritariamente y con enfoque diferencial, en el programa “Más Familias en Acción”, dirigido a los adolescentes en edad escolar, para personas víctimas del conflicto armado interno.

15.3. Incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias, a los señores LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín), el Joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (T.I 970522-01989 de Montebello) y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello).

En estos programas, debe aplicarse enfoque diferencial: tomando en cuenta que este grupo familiar se encuentra constituido, entre otros, por una mujer cabeza de familia, una mujer y una menor de edad.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social – DPS y de la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por conducto de la dependencia correspondiente, incluir a la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello), prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas dirigidos a la población adolescente, aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE

RADICADO: 05000 31 21 001 2015 00034 00

SOLICITANTES: Liliam Margarita Ciro Ramirez, Leisy Daiana Blandón Ciro, Johnnatan Oswaldo Blandón Ciro, Johan Alejandro Blandón Ciro y Daniela Alexandra Blandón Ciro.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la UAEGRTD. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los beneficiarios soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa I para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, lo siguiente:

17.1. Si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor de los señores LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín), el joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (T.I 970522-01989 de Montebello) y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello), las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar -previa caracterización del hogar-

17.2. Acompañar preferentemente a los reclamantes en la aplicación del esquema de retorno y reubicación en el predio restituido, identificado en el ordinal segundo de esta providencia.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Educación, incluir a la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello), prioritariamente y con enfoque diferencial, en el programa de alimentación escolar PAE.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional, con jurisdicción en el Departamento de Antioquia, que tramite la libreta militar del señor JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín) y del Joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (T.I 970522-01989 de Montebello),

quienes en calidad de víctimas del conflicto armado, se encuentran exentos de prestar servicio militar.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, acompañar de manera preferente, a los señores LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín), el joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (TI 970522-01989 de Montebello) y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDÓN CIRO (TI 1.001.587.986 de Montebello), en la aplicación del esquema de retorno y reubicación en los predios restituidos, identificados en los ordinales segundo y quinto de esta providencia.

Deberá aplicarse enfoque diferencia, tomando en cuenta que el grupo familiar se encuentra constituido, entre otros, por una mujer cabeza de familia, una mujer y una menor de edad.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de Itagüí, y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial, de los señores LILIAM MARGARITA CIRO RAMÍREZ (CC. 21.877.757 de Montebello), LEISY DAIANA BLANDÓN CIRO (CC. 1.036.629.960 de Itagüí), JOHNNATAN OSWALDO BLANDÓN CIRO (CC. 1.128.454.125 de Medellín), el Joven JOHAN ALEJANDRO BLANDÓN CIRO (T.I 970522-01989 de Montebello) y la menor DANIELA ALEXANDRA BLANDON CIRO (T.I 1.001.587.986 de Montebello), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Deberá aplicarse enfoque diferencia, tomando en cuenta que el grupo familiar se encuentra constituido, entre otros, por una mujer cabeza de familia, una mujer y una menor de edad.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de

ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR la entrega material de los predios restituidos. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) y la inscripción de las diferentes órdenes en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

Para estos efectos se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia). La entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011) y con acompañamiento de la fuerza pública.

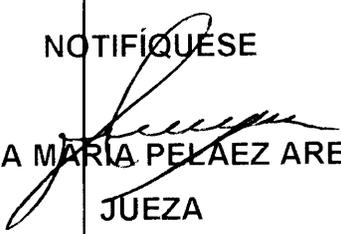
Librense por Secretaría los oficios y el despacho comisorio correspondientes, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ACCEDER a las pretensiones Segunda (2ª) (numeral 3) y Tercera (3ª), por no encontrar el Despacho mérito para ello, conforme a lo aducido en la parte considerativa de esta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR este proveído personalmente a los solicitantes por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y a la Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia)

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

JUEZA